

TÍTULO IV

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 13.- En materia de impuestos, tasas u otros tributos internos, los productos originarios del territorio de una Parte Signataria gozarán, en el territorio de la otra Parte Signataria, de un tratamiento no menos favorable que el aplicable a productos nacionales en circunstancias similares.